

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00423-00 (ejecutivo)

Vistas las actuaciones adelantadas en el plenario, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Antioquia) mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que por reparto correspondiera su adjudicación, en razón a que la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la sociedad Prodyd E.S.P S.A.S en contra de la sociedad Labici América S.A.S no era de su competencia, como quiera que pese haberse determinado por la entidad demandante su interposición ante dicho Juzgado en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, dicha información no está contenida en el documento base de ejecución (Contrato de obra N. 01 de 2019), sin embargo, indica que atendiendo las reglas de competencia territorial definidas por el legislador, *“...es posible determinar que por tratarse la parte demandada de una persona jurídica, es necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., dado que la competencia en razón de su calidad, tiene prevalencia según lo dispuesto en el artículo 29 del C.G.P.”*.

Sin embargo, arribando la causa a esta sede judicial, considera el Despacho que surge improcedente avocar conocimiento, porque contrario a los argumentos planteados por el mencionado Juzgado (Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado), se tiene que conforme los numerales primero, tercero y quinto del artículo 28 ibidem, la competencia por factor territorial se determina por regla general con el domicilio del ejecutado, cuando éste sea una persona jurídica lo será en su domicilio principal y, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos lo será de igual manera por el lugar del cumplimiento de **cualquiera de las obligaciones**, lo que denota un fuero concurrente que será a elección del demandante su determinación, empezando por regla general con el domicilio del demandado (personal) y el segundo por el cumplimiento de la obligación (fuero contractual).

De la lectura efectuada al escrito inicial, la parte actora indicó que el lugar de realización de la obra era en Envigado (Antioquia) – Área Metropolitana del Valle de Aburrá (hecho primero), por lo que, en el acápite de competencia y cuantía determinó que el Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Antioquia) era el competente para conocer el proceso ejecutivo propuesto en contra de la sociedad Labici América S.A.S ***“...en razón de (...) lugar del cumplimiento del contrato”*** - Resalta el despacho-.

Lugar que se encuentra establecido en el Contrato de Obra N. 01 de 2019 celebrado entre la sociedad Labici América S.A.S (contratante) y la sociedad Prodyd E.P.S S.A.S (contratista), aportado como sustento de ejecución, pues fíjese que contrario a lo argüido por el Juzgado remitido, sí se estipuló el lugar del cumplimiento de la obligación allí pactada, como quiera que la ejecución del contrato debía ser efectuada en el ***“...en el Área Metropolitana de Valle de Aburrá (Antioquia)”***, de acuerdo a lo consignado en la cláusula segunda de dicho instrumento.

Luego, el mencionado Estrado Judicial no se puede apartarse del conocimiento de la presente causa desconociendo la facultad que tiene la parte ejecutante de

escoger entre el domicilio principal de la sociedad ejecutada o el lugar del cumplimiento de la obligación, que en todo caso se aptó por este último fuero para que el Juez de dicha sede adelantara la ejecución deprecada, principalmente, cuando el mismo (lugar de cumplimiento) fue previsto en el citado contrato aportado como base de ejecución, el cual se echó de menos por parte del Juzgado primigenio.

En efecto y, en un asunto donde se promovió un proceso ejecutivo en contra de una sociedad, la Corte Suprema de Justicia señaló que “...*si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes (...) Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor*”. (AC 091-2019, radicación 11001-02-03-000-2019-00027-00).

En otra decisión, la citada Corporación determinó concretamente que “...*a efectos de fijar la competencia territorial, (...) el reclamante estaba legalmente facultado para presentar su libelo ante cualquiera de los jueces mencionados en el citado numeral 3º y 5º del artículo 28 del estatuto adjetivo*”. (AC 2322-2019, radicación 11001-02-03-000-2019-00844-00)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER el conflicto de competencia, conforme lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea la autoridad como superior funcional quien determine quién es el Juzgado competente para adelantar el presente trámite.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ec2602e161d553e73a9b6237a89a614a06fdc5def9bb52220d2e2e761d33eb

Documento generado en 30/06/2021 06:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>